República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-28002142-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Marzo de 2023

Referencia: Sentencia dictada en el expediente Nº EX-2023-17592768- -APN-SGASAD#TFN, caratulado ¨ EXTRABERRIES SA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO".-

---

AUTOS Y VISTOS: el expediente Nº EX-2023-17592768- -APN-SGASAD#TFN, caratulado ¨ **EXTRABERRIES SA c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO"** y, **CONSIDERANDO**:

I.— Que, mediante RE-2023-17592286-APN-SGASAD#TFN se presenta el Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine, en carácter de apoderado de EXTRABERRIES S.A., e interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del C.A., en razón de la demora excesiva por parte de la Dirección General de Aduanas en sustanciar y resolver el procedimiento de repetición de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación correspondiente al permiso de embarque N° 18 073 ES01 000736 H.

Se refiere a los antecedentes de la causa tramitada mediante expediente electrónico EX-2021-817987-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Señala que solicitó formalmente la devolución de dichos tributos abonados con fecha 22/07/21. Dice que transcurrió un plazo de un año y medio sin que el servicio aduanero se expida, ocasionando a la firma un perjuicio económico. A raíz de ello, con fecha 08/08/22 solicitó Pronto Despacho, EX-2022-01361650-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, no coligiéndose movimiento alguno en el expediente administrativo, y que por ello interpuso el presente recurso para que este Tribunal ordene al Servicio Aduanero el dictado de la resolución de las actuaciones administrativas. Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita se haga lugar al recurso, con costas a la contraria.

II.— Que, mediante IF-2023-24676582-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal, acompaña las actuaciones administrativas digitalizadas. Se refiere brevemente a la tramitación del expediente administrativo. Realiza consideraciones respecto del recurso incoado por la amparista. Solicita se rechace el amparo, con costas a la contraria.

III.— Las actuaciones administrativas vinculadas a la causa EX-2021-00817987- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, se inician con fecha 22 de julio de 2021, con la solicitud de devolución de tributos abonados indebidamente – en principio - en concepto de derechos de exportación respecto de la operación de exportación documentada mediante la destinación N° 18 073 ES01 000736 H. En fechas 22/07/2021, 26/07/2021 y 27/07/2021 se producen pases electrónicos, en fecha 08/08/2022 surge la presentación de pronto despacho de la amparista, en misma fecha se produce un pase electrónico, en fecha 09/08/2022 y 16/08/2022 se producen nuevos pases. Con fecha 14/09/2022 el servicio aduanero notifica a la amparista la intimación para que ratifique sus presentaciones, lo cual cumple con fecha 27/09/2022 solicitando otorgue pronto despacho a las devoluciones presentadas. Finalmente, el 11/11/2022 se verifica un pase electrónico, último movimiento en el expediente.

IV.— Que, mediante PV-2023-27105477-APN-VOCXVII#TFN, se elevan los autos a conocimiento de la Sala ¨F¨.

V.— Que, visto lo precedente, corresponde pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de amparo interpuesto en autos.

El remedio intentado, previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero, requiere para su procedencia que exista un ¨perjuicio¨ para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora ¨excesiva¨ por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero, que impida el dictado de una resolución definitiva, y que la demora le sea imputable.

Tal como se señaló, el objeto del presente recurso radica en la demora imputada al servicio aduanero en la tramitación del expediente EX-2021-817987-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, que tuviera como razón de su génesis el procedimiento de repetición de derechos de exportación.

Así las cosas, se debe evaluar el incumplimiento o no de las pautas temporales, la atribución de la responsabilidad de tal incumplimiento y las consecuencias negativas que pudieren derivarse.

Conforme lo referido en el considerando precedente, resulta evidente que, desde el inicio del procedimiento, de fecha 22/07/2021, la sustanciación estuvo paralizada por, aproximadamente, un año, a raíz de ello, la amparista solicitó pronto despacho en fecha 08/08/2022, generando una actividad por parte de la administración (la intimación a ratificar las presentaciones y dos nuevos pases electrónicos). Entiéndase, la única “actividad” realizada por el servicio aduanero fue intrascendente. Han transcurrido más de 6 meses desde esos movimientos, sin que se resuelva la cuestión.

En este orden de ideas, lo cierto es que, teniendo en consideración el período global comprendido entre la formación de la petición en el ámbito administrativo y la fecha de interposición del recurso, sumado la falta de movimientos sustanciales, sin duda alguna podemos afirmar que se configuran los requisitos indispensables previstos en el art. 1160 C.A. para la procedencia del recurso incoado, a saber, la existencia de una demora injustificada, imputable al servicio aduanero, con el consecuente perjuicio que tal demora produce a la aquí amparista.

La cuestión es simple, el servicio aduanero debió expedirse respecto de la solicitud de devolución de tributos y no lo hizo. Incluso, en esta instancia, teniendo oportunidad de manifestar respecto de la presunta demora, no ha realizado mayor análisis, ni explicación alguna de la razonabilidad de demorar el trámite por un año y medio.

Todo ello constituye una demora injustificada que, prolongada en el tiempo, consolida los presupuestos fácticos para hacer lugar a lo pretendido en esta instancia jurisdiccional.

Por ello, verificada la procedencia del remedio intentado, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma EXTRABERRIES S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento llevado a cabo mediante el expediente administrativo EX-2021-817987-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

VI.— En virtud de todo lo analizado, en cuanto a las costas del proceso, y tal como se dijo, la demora se colige indudablemente, consideramos que las costas del proceso deben ser impuestas al Fisco vencido.

Por tales fundamentos, teniendo en vistas las particularidades del presente caso, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto en autos por la firma EXTRABERRIES S.A. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de que la presente quede firme, resuelva el procedimiento llevado a cabo mediante el expediente administrativo EX-2021-817987-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

2) Imponer las costas a Fisco, conforme con los fundamentos expuestos en el Considerando VI del presente.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, por encontrarse vacante la Vocalía de la 18º Nominación (art. 1162 del C.A.).

Regístrese y notifíquese.—

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 14:25:22 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 15:05:50 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.14 15:05:51 -03:00